



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1950/2016

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA CLASIFICAR EL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL DEL PERMISO G/19111/TRA/2016 OTORGADO A ENERGÍA INFRA, S. A. P. I. DE C. V., COMO DE USO PROPIOS, SUJETO A LAS OBLIGACIONES DE ACCESO ABIERTO PREVISTAS EN LA LEY DE HIDROCARBUROS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 y el 31 de octubre de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), respectivamente.

SEGUNDO. Que mediante la resolución RES/900/2015 publicada en el DOF 13 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG de Acceso Abierto).

TERCERO. Que mediante la resolución RES/501/2016 del 30 de junio de 2016, la Comisión otorgó a Energía Infra, S. A. P. I. de C. V. (el Permisionario o Energía Infra), el permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/TRA/19111/2016 (el Permiso), que había sido solicitado para alimentar una planta de cogeneración de ciclo combinado perteneciente a Energía Infra, y que para esos efectos se pretendía su clasificación como de usos propios.

CUARTO. Que en el resolutivo cuarto de la resolución RES/501/2016, la Comisión estableció que Energía Infra podía ratificar su solicitud para que se clasifique totalmente su sistema de transporte como de uso propio, si los resultados de la temporada abierta muestran fehacientemente que no existe algún interesado en el servicio de transporte, ante lo cual la Comisión evaluará la información y resolverá sobre dicha solicitud.

RES/1950/2016



QUINTO. Que durante el periodo comprendido del 8 al 26 de agosto de 2016, el Permisionario llevó a cabo el procedimiento de temporada abierta aprobado mediante la resolución RES/453/2016 del 2 de junio de 2016.

SEXTO. Que mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2016, y en términos de lo dispuesto en el resolutive cuarto de la resolución RES/501/2016, Energía Infra ratificó su solicitud para que se clasifique el sistema de transporte amparado por el Permiso como de uso propio, y para ello presentó a la Comisión las publicaciones en los periódicos "Excélsior" y "Diario del Istmo" de los avisos de inicio de la temporada abierta, así como los resultados de la misma, a fin de acreditar que no se recibió ninguna solicitud de manifestación o demanda de servicio adicional por parte de terceros.

SÉPTIMO. Que mediante escrito del 5 de diciembre de 2016, el Permisionario manifestó que la fecha de inicio de operaciones será el 1 de enero de 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras actividades, el transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracción X de la LORCME; 48 fracción II, 70, 81 fracción I, inciso a) y 82 párrafo primero de la LH y 5, fracción I, 10 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de dicha actividad, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.



TERCERO. Que el artículo 70, párrafo cuarto de la LH señala que la Comisión expedirá la regulación a la que se sujetarán las instalaciones de transporte y de almacenamiento para que puedan ser consideradas como de usos propios.

CUARTO. Que, el artículo 47 del Reglamento señala que los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse de oficio cuando, entre otros, los términos y condiciones originalmente aprobados para la prestación del servicio ya no correspondan a las necesidades del servicio o afecten la seguridad, eficiencia, homogeneidad, regularidad, calidad y continuidad del mismo.

QUINTO. Que el artículo 4, fracción XXXVIII de la LH, establece que el transporte de gas natural no conlleva la enajenación o comercialización por parte de quien la realiza a través de ductos.

SEXTO. Que la disposición 36.1 de las DACG de Acceso Abierto establece que la Comisión podrá clasificar totalmente un sistema de transporte como de usos propios cuando el Permisionario sea el Usuario Final y acredite que empleará, para su consumo final y exclusivo, la totalidad del gas natural que se transporte en su sistema.

SÉPTIMO. Que de la información presentada mediante el escrito a que hace referencia el resultado sexto, se advierte que el Permisionario llevó a cabo el procedimiento de temporada abierta en apego a las disposiciones 12, 16 y 17 de las DACG de Acceso Abierto, y que no se recibieron manifestaciones de interés de terceros de contratar el servicio de transporte en su sistema.

OCTAVO. Que al haber realizado la temporada abierta y presentado los resultados de la misma, el Permisionario acreditó haber ofrecido el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 70 de la LH.



NOVENO. Que derivado de lo señalado en los considerandos Quinto y Sexto, la Comisión estima que la infraestructura del sistema de transporte al amparo del Permiso, puede ser considerada como de usos propios, sin perjuicio de la obligación de dar acceso abierto cuando terceros se lo soliciten y exista capacidad disponible en los términos que dispone el Capítulo IV *Del Acceso Abierto*, del Título Tercero de la LH y las DACG de Acceso Abierto.

DÉCIMO. Que en caso de que los términos y condiciones originalmente aprobados para la actividad de transporte de usos propios ya no correspondan a las necesidades del servicio o afecten la seguridad, eficiencia, homogeneidad, regularidad, calidad y continuidad del mismo, y un tercero solicite acceso abierto al sistema permissionado, o bien, la Comisión identifique la necesidad de infraestructura común o advierta un impacto en el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural en la región donde se ubica dicho sistema, podrá modificar en cualquier momento la clasificación de usos propios y establecer al permisionario condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permissionados y la regulación tarifaria.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 4, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 52, 70, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, párrafo primero, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción I, 38, 39, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 30, 33, 47 y 69 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, primer párrafo, 13, 16, fracción I, 17, fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. Se clasifica el sistema de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/19111/TRA/2016 otorgado a Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., como de usos propios.

SEGUNDO. La clasificación de uso propio del sistema de transporte amparado por el permiso G/19111/TRA/2016, podrá ser modificada de oficio en cualquier momento por la Comisión Reguladora de Energía si se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el Considerando Décimo, en cuyo caso Energía Infra, S. A. P. I. de C. V. estará sujeto a las obligaciones de acceso abierto establecidas en la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Derivado de la clasificación del sistema de transporte amparado por el permiso G/19111/TRA/2016 como de usos propios, las obligaciones establecidas en los resolutivos sexto y séptimo de la resolución RES/501/2016 del 16 de junio de 2016 no serán exigibles, a menos que dicha clasificación sea modificada en términos del resolutivo segundo anterior.

CUARTO. Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., estará obligado a presentar a la Comisión, dentro de los primeros 10 días de cada mes, la siguiente información del mes previo:

- I. La capacidad utilizada del Sistema, y
- II. Los volúmenes de Gas Natural transportado.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, México, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscríbase la presente resolución bajo el número **RES/1950/2016**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2016.



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Noé Navarrete González
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría de la versión electrónica del presente permiso se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/0b383452-e09b-47df-91fe-97b9be3acae2>